

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SANTA BÁRBARA REALTY &
MANAGEMENT CORP.
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0046
NEPR-RV-2025-0048
NEPR-RV-2025-0083
NEPR-RV-2025-0084
NEPR-RV-2025-0085

ASUNTO: Resolución Parcial

RESOLUCIÓN PARCIAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 30 de abril de 2025, Santa Bárbara Realty & Management Corp. ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe y al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0046.¹ La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.²

El 2 de mayo de 2025, la Promovente presentó un segundo Recurso de Revisión al cual se le asignó el número NEPR-RV-2025-0048.³ Ambos recursos fueron consolidados mediante Orden emitida el 12 de mayo de 2025, en la cual, además, se autorizó la conversión al procedimiento formal.⁴

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2025, la Promovente presentó tres (3) Recursos de Revisión adicionales a los cuales se les asignaron los NEPR-RV-2025-0083, NEPR-RV-2025-0084 y NEPR-RV-2025-0085, respectivamente.⁵ Todos los recursos fueron consolidados bajo el número NEPR-RV-2025-0046, por ser el de mayor antigüedad, mediante Orden emitida el 9 de octubre de 2025.⁶

El 3 de noviembre de 2025, LUMA presentó sus alegaciones responsivas a los recursos NEPR-RV-2025-0083 y NEPR-RV-2025-0084. En esa misma fecha, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, solicitando la

¹ Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0046 , 30 de abril de 2025, págs. 1-17.

² *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

³ Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0048, 2 de mayo de 2025, págs. 1-17.

⁴ Orden, 12 de mayo de 2025, págs. 1-2.

⁵ Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0083, 11 de septiembre de 2025, págs. 1-42; Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0084, 11 de septiembre de 2025, págs. 1-40; y Recurso de Revisión NEPR-RV-2025-0085, 11 de septiembre de 2025, págs. 36.

⁶ Orden, 9 de octubre de 2025, págs. 1-2.



desestimación del recurso NEPR-RV-2025-0085.⁷ Por su parte, el 5 de noviembre de 2025, la Promovente presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación*.⁸

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2025, se ordenó a las partes comparecer a una vista evidenciaria a los fines de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA en torno al recurso NEPR-RV-2025-0085. Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente, representada por el Lcdo. José Chávez Caraballo, mientras por LUMA compareció la Lcda. Raquel Román Morales.

Durante la vista, LUMA reiteró su solicitud de desestimación bajo el fundamento de que la controversia se había tornado académica.⁹ Ello, toda vez que la factura del 21 de abril de 2025, objeto del presente recurso —cuyo monto por concepto de cargos corrientes ascendía a \$67.33— fue ajustada y llevada a \$0.00. LUMA esbozó que dicho ajuste se llevó a cabo ante el hecho de que se excedió en el término para notificar la investigación.

Una vez esbozada en detalle la corrección realizada por LUMA, la parte Promovente alegó que, habiéndose ajustado la factura del 21 de abril de 2025 a \$0.00, se allanaba a la solicitud de desestimación.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹⁰ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.¹¹

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.¹²

En el presente caso, y conforme a lo dispuesto en la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543, se desprende que la controversia objeto del recurso NEPR-RV-2025-0085 se tornó académica, toda vez que LUMA concedió el remedio solicitado al ajustar la factura del 21 de

⁷ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 3 de noviembre de 2025, págs. 1-4.

⁸ Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación, 5 de noviembre de 2025, págs. 1-8.

⁹ Véase argumentación de la Lcda. Román Morales, Expediente de la Vista Evidenciaria, a los minutos 9:00-14:10, del audio.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*



abril de 2025 a un balance de \$0.00. Asimismo, surge del récord que la parte Promovente se allanó a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

En consecuencia, se cumplió con el mecanismo procesal aplicable, por lo que procede la desestimación del recurso NEPR-RV-2025-0085, por academicidad.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la **MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA en torno al recurso NEPR-RV-2025-0085, consolidado en el caso de epígrafe, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

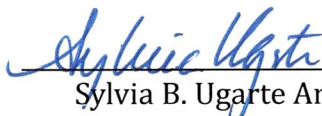
Notifíquese y publíquese.

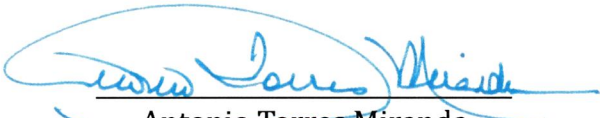
Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0085 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: joefigueroa@yahoo.com; chaves@fc-law.com, raquel.romanmorales@lumapr.com, y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. RAQUEL ROMÁN MORALES
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LCDO. JOSÉ A. FIGUEROA SANTAELLA
PO BOX 193384
SAN JUAN, PR 009 19-4114

LCDO. JOSÉ CHAVEZ CARABALLO
PO BOX 362122
SAN JUAN, PR 00936-2122
203 ELEANOR ROOSEVELT STE. 1
SAN JUAN, PR 00918-3006

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

